



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. 5847-2007-PA/TC
ICA
CARLOS GUILLERMO FALCÓN
BARZOLA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a 19 de diciembre de 2007, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con la asistencia de los señores magistrados Landa Arroyo, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Carlos Guillermo Falcón Barzola contra la sentencia de la Sala Mixta Descentralizada de la Corte Superior de Justicia de Ica, de fojas 112, su fecha 3 de setiembre de 2007, que declara infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 28 de marzo de 2007, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando se declare inaplicable la Resolución 00000056808-2005-ONP/DC/DL 19990, de fecha 28 de junio de 2005, y que, en consecuencia, se le otorgue pensión de jubilación del régimen general regulado por el Decreto Ley 19990 y sus modificatorias, teniendo en cuenta el total de sus aportaciones. Asimismo, solicita el pago de los devengados, los intereses legales y los costos procesales.

La emplazada contesta la demanda alegando que el actor no reúne los requisitos necesarios para el otorgamiento de una pensión de jubilación conforme al Decreto Ley 19990.

El Juzgado Civil de Nazca, de fecha 5 de julio de 2007, declara infundada la demanda considerando que el actor no reúne el requisito de aportaciones para el otorgamiento de una pensión de jubilación conforme a lo establecido por el artículo 1 del Decreto Ley 25967.

La recurrida confirma la apelada argumentando que para dilucidar la controversia el demandante debe de recurrir a una vía más lata.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

FUNDAMENTOS

Procedencia de la demanda

1. En el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para la obtención de tal derecho, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento estimatorio.

Delimitación del petitorio

2. En el presente caso, el demandante solicita que se le otorgue una pensión de jubilación conforme al régimen general del Decreto Ley 19990 y sus modificatorias. En consecuencia, su pretensión está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.

Análisis de la controversia

3. El artículo 38 del Decreto Ley 19990, modificado por el artículo 9 de la Ley 26504 establece que tienen derecho a pensión de jubilación los trabajadores que tengan 65 años de edad siempre que acrediten un total de 20 años completos de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones, conforme lo dispone el artículo 1 del Decreto Ley 25967.
4. Del Documento Nacional de Identidad de fojas 1 consta que el demandante nació el 21 de enero de 1939, por tanto cumplió la edad requerida para la pensión reclamada el 21 de enero de 2004.
5. De la Resolución 00000056808-2005-ONP/DC/DL 19990 y del Cuadro Resumen de Aportaciones, obrantes a fojas 18 y 19, respectivamente, fluye que la ONP le denegó la pensión de jubilación al recurrente por considerar que únicamente había acreditado 13 años y 6 meses de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones.
6. El inciso d), artículo 7, de la Resolución Suprema 306-2001-EF, Reglamento de Organización y Funciones de la Oficina de Normalización Previsional (ONP), dispone que la emplazada debe "Efectuar la verificación, liquidación y fiscalización



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de derechos pensionarios que sean *necesarias* para garantizar su otorgamiento con arreglo a Ley”.

7. El planteamiento utilizado por este Tribunal Constitucional para evaluar el cumplimiento del requisito relativo a las aportaciones dentro del Sistema Nacional de Pensiones se origina en la comprobación de la vinculación de naturaleza laboral entre el demandante y la entidad empleadora, y la consecuente responsabilidad, de origen legal, de esta última en el pago de los aportes a la entidad previsional. En efecto, a partir de la previsión legal contenida en los artículos 11 y 70 del Decreto Ley 19990, concordante con el artículo 13 del indicado texto legal, este Colegiado ha interpretado de manera uniforme y reiterada que las aportaciones de los asegurados obligatorios deben tenerse por realizadas al derivar de su condición de trabajadores.
8. A efectos de sustentar su pretensión, el demandante ha presentado la siguiente documentación:
 - 8.1 Certificado de trabajo expedido por la empresa minera Shougang Hierro Perú S.A.A, obrante a fojas 2, en el que consta que el actor laboró desde el 4 de febrero de 1957 hasta el 23 de junio de 1959, acreditando 2 años, 4 meses y 2 semanas de aportaciones.
 - 8.2 Certificados de Pago, expedidos por el Seguro Social del Perú, de fojas 4 a 11, de los que se desprende que el recurrente aportó desde el mes de marzo a junio de 1980, y de agosto a noviembre del mismo año, acreditando 8 meses de aportaciones.
 - 8.3 Certificado de trabajo, expedido por don Abelardo Falcón Montoya, con Registro de Empleador 15-03-07-00282, corriente a fojas 12, con el que se acredita que el recurrente laboró desde el 1 de noviembre de 1983 hasta el 31 de marzo de 1988, acumulando un total de 4 años y 5 meses de aportaciones.
 - 8.4 Certificado de pago, expedido por el Instituto Peruano de Seguridad Social, obrante a fojas 23, en el que consta que el recurrente aportó desde abril de 1988 hasta enero de 1989, acreditando 10 meses de aportaciones.
9. En tal sentido, el demandante ha acreditado un total de 8 años, 3 meses y 2 semanas, los cuales sumados a los aportes reconocidos por la demandada hacen un total de 21 años, 9 meses y 2 semanas de aportaciones, cumpliendo, de este modo,

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

con el requisito establecido en el artículo 1 del Decreto Ley 25967 para acceder a una pensión de jubilación.

10. Con respecto al pago de intereses legales, este Tribunal, en la STC 0065-2002-AA/TC, del 17 de octubre de 2002, ha precisado que corresponde el pago de los intereses legales generados por las pensiones de jubilación no pagadas oportunamente, razón por la cual se aplica dicho criterio en el presente caso, debiéndose abonar los intereses legales a tenor de lo estipulado en el artículo 1246 del Código Civil.
11. Por lo que se refiere al pago de los costos procesales, dicho concepto se abonará conforme al artículo 56 del Código Procesal Constitucional.
12. Por consiguiente, acreditándose la vulneración de los derechos invocados, procede estimar la demanda.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda; en consecuencia, nula la Resolución 00000056808-2005-ONP/DC/DL 19990.
2. Ordenar que la demandada expida una nueva resolución otorgando al demandante pensión de jubilación de acuerdo al Decreto Ley 19990 y sus modificatorias, conforme a los fundamentos de la presente, disponiéndose el abono de los devengados conforme a la Ley 28798, los intereses legales a que hubiere lugar y los costos del proceso.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ

Lo que certifico:

Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR